



Cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec.

A: Defensor Provincial del Adherente de la provincia de Tungurahua integrado por los señores Anibal Geovanny Núñez Freire, Mónica Nataly Toapanta Martínez y Cristóbal Benigno Ramos Guerra

Se le hace conocer que, dentro de la causa No. 045-2024-TCE (Acumulada) se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

"AUTO INTERLOCUTORIO

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL. - Quito, Distrito Metropolitano, 15 de mayo de 2024, las 10:10.- **VISTOS.**- Agréguese al expediente el escrito firmado electrónicamente por el abogado Franklin Casicana, e ingresado por el correo electrónico de la Secretaría General de este Tribunal el 03 de mayo de 2024.

ANTECEDENTES. -

1. El 14 de febrero de 2024, ingresó por la Secretaría General de este Tribunal, un escrito que contiene el recurso subjetivo contencioso electoral propuesto por el señor William Hernán Tuqueres Toalombo¹, adherente permanente del Movimiento Unidad Plurinacional Pachakutik, Listas 18, en contra del Oficio Nro. 011-TEN-PK-2024, de 11 de febrero de 2024².
2. El 15 de febrero de 2024, se realizó el sorteo correspondiente y se asignó a la causa el número 045-2024-TCE, radicándose la competencia en el doctor Fernando Muñoz Benítez³. La causa se recibió en el despacho el 16 de febrero de 2024 conforme la razón sentada por la secretaria relatora del despacho⁴.
3. El 19 de febrero de 2024, mediante auto de sustanciación, en mi calidad de juez sustanciador, dispuse al legitimado activo, aclarar y completar su recurso, de conformidad con lo prescrito en los numerales 2, 3, 5 y 7 del artículo 245.2 del Código de la Democracia⁵.

¹ Expediente fs. 13-14.

² Código de la Democracia: "Art. 269.- Recurso subjetivo contencioso electoral es aquel que se interpone en contra de las resoluciones o actos de la administración electoral por decisiones en las que se lesionen los derechos de participación de los ciudadanos, las candidatas y candidatos u organizaciones políticas; y, por conflictos internos de las organizaciones políticas y por las resoluciones que adoptan sus organismos directivos, cuando desconocen un derecho particular o lesionan un bien jurídicamente protegido. Este recurso se podrá plantear en los siguientes casos (...) 12. Asuntos litigiosos de las organizaciones políticas".

³ Expediente fs. 15-17.

⁴ Expediente fs. 18.

⁵ Expediente fs. 19.



4. El 21 de febrero de 2024, ingresó a través de la Secretaría General de este Tribunal, un escrito y anexos presentado por el señor William Hernán Tuqueres Toalombo, y su abogada patrocinadora⁶, documentación con la que dio contestación a lo dispuesto por esta autoridad en auto de 19 de febrero de 2024.
5. El 26 de febrero de 2024, mediante auto de sustanciación⁷, en mi calidad de juez sustanciador, dispuse que el Movimiento Unidad Plurinacional Pachakutik, remita en el término de dos días a este Tribunal lo siguiente:
 - *Expediente íntegro referente al oficio Nro. 011-TEN-PK-2024, de fecha 11 de febrero de 2024.*
 - *Certifique si se han agotado las instancias internas de la organización política, respecto de la "resolución de negativa de Nulidad del proceso de Elección de la Coordinación Provincial de Tungurahua, del Movimiento Unidad Plurinacional Pachakutik notificada al legitimado activo, mediante oficio Nro. 011-TENPK2024, de fecha 11 de febrero de 2024, de conformidad a lo determinado en el inciso segundo del artículo 269.4 del Código de la Democracia".*
6. El 28 de febrero de 2024, ingresó a través de la Secretaría General de este Tribunal, un escrito y anexos presentados por el magíster Luis Guillermo Churuchumbi Lechón, coordinador nacional del Movimiento Unidad Plurinacional Pachakutik⁸, con los cuales responde al requerimiento realizado mediante auto de 26 de febrero de 2024.
7. El 07 de marzo de 2024, mediante auto de sustanciación, en mi calidad de juez de instancia, dispuse en lo principal que, en el plazo de dos (2) días, el magister Luis Guillermo Churuchumbi Lechón, coordinador nacional del Movimiento Unidad Plurinacional Pachakutik, remitan a este despacho los nombres completos de los integrantes del Tribunal Electoral de la organización política, que emitió la Resolución No. 01-2024- TEN-MUPP de 10 de enero de 2024⁹.
8. El 08 de marzo de 2024, ingresó a través de la Secretaría General de este Tribunal, el oficio Nro. CN-MUPP-L-18-2024-085, suscrito por el señor

⁶ Expediente fs. 51-54.

⁷ Expediente fs. 57-58.

⁸ Expediente fs. 91-94.

⁹ Expediente fs. 97-98 vta.



CAUSA No. 045-2024-TCE (Acumulada)

Kiwar Amauta Salazar, secretario nacional del Movimiento Unidad Plurinacional Pachakutik y anexos¹⁰, con los cuales, da contestación al requerimiento realizado en auto de 07 de marzo de 2024.

9. El 11 de marzo de 2024, mediante auto de sustanciación, en mi calidad de juez de instancia, dispuse en lo principal, oficiar al Dr. Ángel Eduardo Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral, para que disponga a quien corresponda que, en el término de dos (2) días, remita a este Despacho el expediente completo, en originales o en copias certificadas, en orden cronológico y debidamente foliado, relacionado al proceso de elecciones de la Coordinación Provincial de Tungurahua del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, lista 18¹¹.
10. El 13 de marzo de 2024, mediante memorando Nro. TCE-ATM-2024-0080-M, emitido por el Dr. Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal y anexos, ingresaron al despacho las copias certificadas, en orden cronológico y debidamente foliadas, relativas al proceso de elecciones de la Coordinación Provincial de Tungurahua del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, lista 18¹².
11. El 13 de marzo de 2024, mediante auto de sustanciación, en mi calidad de juez de instancia, admití a trámite la causa 045-2024-TCE de conformidad a lo establecido en los artículos 70 numerales 1 y 2; 268 numeral 1; y 269 numeral 12 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, artículo 10 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral; y dispuse se cite al presunto infractor con la copia certificada del recurso subjetivo y con copias simples del expediente íntegro en digital a los legitimados pasivos¹³.
12. El 14 de marzo de 2024, mediante boleta, se procedió a citar en persona con el auto de admisión al señor Luis Guilberto Talahua Paucar, presidente del Tribunal Nacional Electoral MUPP¹⁴.
13. Los días 14, 15 y 18 de marzo de 2024, mediante boletas fijadas en la dirección señalada por los recurrentes, se procedió a citar con el auto de

¹⁰ Expediente fs. 205-222 vta.

¹¹ Expediente fs. 125-126 vta.

¹² Expediente fs. 432.

¹³ Expediente fs. 434-435 vta.

¹⁴ Expediente fs. 439-441.



CAUSA No. 045-2024-TCE (Acumulada)

admisión a los señores: Martha Carolina Durán Pizarro, Narciso Picham Wampati Yankuam; y, Edgar Ernán González Sarango¹⁵.

14. El 15 de marzo de 2024, mediante auto de sustanciación, en mi calidad de juez de instancia, dispuse la acumulación de la causa Nro. 044-2024-TCE a la causa 045-2024-TCE¹⁶.

15. Los días 18, 19 y 20 de marzo de 2024, mediante boletas fijadas en la dirección señalada por los recurrentes, se procedió a citar con el auto de acumulación a los señores Luis Guilberto Talahua Paucar, Martha Carolina Durán Pizarro, Narciso Picham Wampati Yankuam; y, Edgar Ernán González Sarango¹⁷.

16. El 21 de marzo de 2024, ingresa por recepción documental de la Secretaría General de este Tribunal, un escrito suscrito por el señor Luis Guilberto Talahua Paucar, presidente del Tribunal Nacional Electoral MUPP, mismo que en su parte pertinente solicita:

"(...) 3. En virtud del Auto de Admisión de fecha 13 de marzo de 2024, en el numeral QUINTO se dispone que a través de la Secretaría General de este Organismo se asigne una casilla contencioso electoral a los legitimados activos. Solicito aclaración respecto a si existió un error al escribir "activos" en lugar de "pasivos". 4. Con respecto a la citación recibida, se adjuntó un CD; sin embargo, este presenta fallas y no ha sido posible visualizar su contenido. Por consiguiente, solicito que se nos entreguen copias simples del expediente integro en formato digital. 5. Dado que no hemos tenido acceso al expediente para su revisión, solicito que se amplíe el término para presentar la contestación al recurso, a fin de poder ejercer nuestro derecho a la defensa (...)”¹⁸.

17. El 02 de abril de 2024, mediante memorando Nro. TCE-PRE-2024-0162-M, en mi calidad de juez de instancia, solicité al Secretario General de este Tribunal: *"(...) se sirva certificar si dentro de la causa 045-2024-TCE (Acumulada), los recurridos señores Luis Guilberto Talahua Paucar, Martha Carolina Durán Pizarro, Narciso Picham Wampati Yankuam; y, Edgar Ernán González Sarango, ingresaron a través de la Secretaría General, algún escrito a partir de la fecha de su citación”¹⁹.*

¹⁵ Expediente fs. 442-468.

¹⁶ Expediente fs. 782-783 vta.

¹⁷ Expediente fs. 789-824.

¹⁸ Expediente fs. 831-832.

¹⁹ Expediente fs. 835.



CAUSA No. 045-2024-TCE (Acumulada)

18. El 02 de abril de 2024, con oficio Nro. TCE-SG-OM-2024-0261-O, suscrito por el abogado Víctor Hugo Cevallos García, secretario general de este Tribunal, señala: "(...) **CERTIFICO:** Que, desde el 14 de marzo de 2024, hasta las 11h00 del 02 de abril de 2024, NO ha ingresado escrito por parte de los recurridos: Martha Carolina Durán Pizarro, Narciso Picham Wampati Yankuam y Edgar Ernán González Sarango, respectivamente, dentro de la causa Nro. 045-2024-TCE (Acumulada). Sin embargo, en referencia al recurrido Luis Guilberto Talahua Paucar, CERTIFICO que, el 21 de marzo de 2024, a las 16:10, mediante el Sistema de Trámites Documental y Expedientes Jurisdiccionales del Tribunal Contencioso Electoral ingresó un (01) escrito en dos (02) fojas, y en calidad de anexos dos (02) fojas, dentro de la causa Nro. 045-2024-TCE (Acumulada) (...) "²⁰.

19. El 05 de abril de 2024, mediante auto de sustanciación, en mi calidad de juez de instancia, dispuse señalar para el día jueves 11 de abril de 2024, a las 10:30 la práctica de la audiencia oral de prueba y alegatos²¹.

20. El 10 de abril de 2024, mediante escrito firmado por el abogado Paul Jiménez Herrera, ingresado a través de recepción documental de la Secretaría General de este Tribunal el 10 de abril de 2024, y su anexos, mismo que en lo principal señala: "(...) solicito que fije una nueva fecha y hora para que se lleve a cabo la audiencia oral de pruebas y alegatos, la cual está programada para el día 11 de abril del año 2024 a las 10h30, en el auditorio del Tribunal Contencioso Electoral, ubicado en la ciudad de Quito D. M., en las calles Juan León Mera N2 1-152 y Vicente Ramón Roca. (...) "²².

21. El 10 de abril de 2024, mediante auto de sustanciación, en mi calidad de juez de instancia, dispuse diferir la práctica de la audiencia oral única de prueba y alegatos, para el día miércoles 17 de abril de 2024, a las 10h30²³.

22. El 17 de abril de 2024 a las 10:30, se realizó la audiencia oral única de prueba y alegatos, dentro de la causa No. 045-2024-TCE (Acumulada).

23. El 22 de abril de 2024, a las 16:41, mediante escrito firmado por el abogado William Hernán Tuqueres Toalombo y su abogado patrocinador, ingresado a través de recepción documental de la Secretaría General de este Tribunal, mismo que en lo principal señala: "(...) solicito se de a lugar mi Recurso

²⁰ Expediente fs. 836.

²¹ Expediente fs. 837-840.

²² Expediente fs. 857.

²³ Expediente fs. 837-840.



CAUSA No. 045-2024-TCE (Acumulada)

Subjetivo Contencioso Electoral y se declare NULO el oficio No 011-TEN-PK-2024, de fecha: DM Quito, 11 de febrero del 2024, suscrito por los Miembros Tribunal Electoral Nacional del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik-Lista 18, donde me notifican negándome el recurso de impugnación planteado ante ese organismo, por violar el principio de motivación dispuesto en los Artículos 76, numeral 7 literal 1) de la Constitución de la República del Ecuador. Consecuentemente solicito se declare NULO el proceso de Elección De La Coordinación Provincial De Tungurahua Del Movimiento De Unidad Plurinacional Pachakutik Listas 18 Periodo 2023-2026", llevado por el Tribunal Electoral Nacional del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik-Lista 18, desde el 09 de enero del 2024 al 10 de febrero del 2024, por violar El Régimen Orgánico del MUPP y El Reglamento de Elecciones de la Coordinación del MUPP-Tungurahua, concordantes con lo establecido en los artículos 76 y 82 de la Constitución de la República del Ecuador, referentes al debido proceso y seguridad jurídica. (...)"²⁴.

24. El 22 de abril de 2024, mediante escrito firmado electrónicamente por el arquitecto Jorge Sebastián Rasa Sunta, ingresado a través del correo electrónico de la Secretaría General de este Tribunal, en lo principal señala: "(...) I.- Apegado en lo establecido en el artículo 80 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, legitimo la actuación e intervención, hecha por el abogado Franklin Isaías Casicana Toroshina, en la audiencia oral única de prueba y alegatos desarrollado el día miércoles 17 de abril del 2024, a las 10h30. (...)"²⁵.

25. El 26 de abril de 2024, ingresó a través del correo de la Secretaría General de este Tribunal, un escrito firmado electrónicamente por el magíster Luis Guillermo Churuchumbi Lechón, coordinador nacional del Movimiento Unidad Plurinacional Pachakutik, y su abogada patrocinadora con el cual y en lo principal solicita: "Con los argumentos expuestos pido la nulidad absoluta de todo lo actuado dentro de la causa No. 045-2024-TCE (Acumulada), por afectar los derechos que me corresponde a la tutela judicial, efectiva, seguridad jurídica y el debido proceso, tomando en consideración que me han privado de contraponer y defender las pretensiones planteadas y ejercer las garantías constitucionales me corresponde"²⁶.

²⁴ Expediente fs. 903.

²⁵ Expediente fs. 906.

²⁶ Expediente fs. 936-936 vta.



26. El 30 de abril de 2024, mediante auto de sustanciación, en mi calidad de juez de instancia dispuse en lo principal, correr traslado a los legitimados activos con la copia del escrito presentado por el magíster Luis Guillermo Churuchumbi Lechón, en calidad de coordinador nacional del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, el 26 de abril de 2024²⁷.

27. El 03 de mayo de 2024, ingresó a través del correo electrónico de la Secretaría General de este Tribunal, un escrito firmado electrónicamente por el abogado Franklin Casicana, dando contestación al escrito presentado por el magíster Luis Guillermo Churuchumbi Lechón, en calidad de coordinador nacional del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik el 26 de abril de 2024, quien en lo principal manifiesta: *"(...) solicito señor Juez del Tribunal Contencioso Electoral que se rechace la pretensión indicada en el escrito de fecha 26 de abril de 2024 (...) "*²⁸.

ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO. –

28. El magíster Luis Guillermo Churuchumbi Lechón, en calidad de representante legal del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, comparece ante este Tribunal mediante escrito presentado el 26 de abril de 2024, que en lo principal manifiesta:

"(...) dentro de la presente causa no me han citado ni he sido notificado como legitimado pasivo, siendo el legítimo contradictor, atentando derechos y principios constitucionales del debido proceso establecidos en los artículos 76, 82, 226, establecidos en la Constitución de la República del Ecuador";

"(...) Con los argumentos expuestos pido la nulidad absoluta de todo lo actuado dentro de la causa No. 045-2024-TCE (Acumulada), por afectar los derechos que me corresponde a la tutela judicial, efectiva, seguridad jurídica y el debido proceso, tomando en consideración que me han privado de contraponer y defender las pretensiones planteadas y ejercer las garantías constitucionales me corresponde".

29. La Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 76 numeral 7, determina las garantías básicas respecto al derecho a la defensa de las personas, entre las garantías principales, están las siguientes: nadie puede ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa del procedimiento, la garantía de contar con el tiempo y medios adecuados para su defensa, y la

²⁷ Expediente fs. 939-942 vta.

²⁸ Expediente fs. 948-948 vta.



garantía de ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones²⁹.

30. Respecto de las nulidades tenemos que, el artículo 36 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, dispone:

“Art. 36.- Resoluciones de los jueces. - Los juzgadores se pronuncian y deciden a través de sentencias, resoluciones, absoluciones de consultas y autos. Hasta antes de dictar sentencia, el juez de instancia o juez sustanciador, verificará la existencia o no de cualquier causal que pudiera afectar la validez del proceso; de encontrarla declarará la nulidad de lo actuado y dispondrá que el trámite se retrotraiga a la fecha en que se produjo la nulidad.”

31. En similar sentido, el artículo 45 del cuerpo normativo *ibídem* señala:

“Art. 45.- Nulidad por solemnidades sustanciales. - De Oficio y en forma previa a pronunciarse en sentencia o en ella o al expedir un auto que pone fin a la causa o al proceso contencioso electoral o a petición de parte en cualquier estado del procedimiento el juez de instancia o el Pleno del Tribunal examinarán si el proceso es válido. Si se encontrare que hay nulidad procesal por omisión de solemnidad sustancial del procedimiento que ha influido o pueda influir en la decisión de la causa u ocasione indefensión, mediante auto la declarará y dispondrá la reposición del proceso y la prosecución de la sustanciación desde el momento procesal anterior a aquel en que se dictó el acto nulo”.

32. Entre las solemnidades sustanciales, el Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, prescribe las siguientes:

“Solemnidades sustanciales. - Son solemnidades sustanciales en los procesos contenciosos electorales: 1. Jurisdicción; 2. Competencia; 3. Legitimidad de personería; 4. Citación o notificación con el auto de admisión a trámite; 5. Notificación a las partes con la convocatoria a las audiencias; 6. Notificación a las partes con la sentencia; y, 7. Conformación del Tribunal con el número de jueces que la ley prescribe.”

33. La Corte Constitucional del Ecuador, respecto de la violación de las reglas de trámite, ha realizado las siguientes consideraciones:

²⁹ Constitución de la República del Ecuador. - “Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 7.- El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento; b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa; c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones”.



“No siempre la violación de estas reglas de trámite involucra la vulneración del principio del derecho a la defensa [...] Para que eso ocurra, es preciso que, en el caso concreto, además de haberse violado la ley procesal, se haya socavado el principio del derecho a la defensa, es decir, se haya producido la real indefensión de una persona”³⁰.

34. En la causa Nro. 045-2024-TCE, comparece el señor William Hernán Tuqueres Toalombo, quien señala como legitimado pasivo del presente recurso a: *“(...) los miembros del Tribunal Electoral Nacional del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik- Lista 18”*; así también, en la causa Nro. 044-2024-TCE, comparece el señor Jorge Sebastián Raza Sunta, quien señala como legitimado pasivo del recurso a: *“(...) los Miembros del Tribunal Electoral Nacional del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik-Lista 18, presidido por el señor LUIS GUILBERTO TALAHUA PAUCAR”*. En ambos casos, se señalan a los miembros del Tribunal Electoral Nacional del Movimiento Unidad Plurinacional de Pachakutik.

35. El Régimen Orgánico del Movimiento Unidad Plurinacional Pachakutik, en su artículo 42 numeral 1, establece lo siguiente:

“Son deberes y atribuciones del Coordinador(a) Nacional, Provincial, Delegación en el Exterior, Cantonal y Parroquial;

1.- Representar al Movimiento a nivel nacional, Provincial, Delegación en el Exterior, Cantonal y Parroquial”.

36. La Resolución No. 27-05, Primera Sala Primera Sala de lo Civil y Mercantil de R.O. 59, 13-VII-2005, referente al principio de trascendencia ha manifestado:

“(...) Nuestro ordenamiento legal ha establecido la nulidad de un acto procesal y de todos los que dependen de él, cuando se han quebrantado o inobservado dichas normas, pero siempre condicionada a los principios de trascendencia y de convalidación. No hay, pues, nulidad procesal si la desviación no tiene trascendencia sobre la garantía de defensa en el juicio. Al respecto, Couture, en su obra ‘Fundamentos del Derecho Procesal Civil’ (Montevideo Buenos Aires, Editorial B de F, 4a. edición, 2002, pp. 317-318), dice: ‘...no hay nulidad de forma, si la desviación no tiene trascendencia sobre las garantías esenciales de defensa en juicio. La antigua máxima ‘pas de nullité sans grief, recuerda que las nulidades no tienen por finalidad satisfacer pruritos formales, sino enmendar los perjuicios

³⁰ Sentencia Corte Constitucional del Ecuador: Causa No. 1568-13-EP/20; de 06 de febrero 2020, párr. 17.4



CAUSA No. 045-2024-TCE (Acumulada)

efectivos que pudieran surgir de la desviación de los métodos de debate, cada vez que esta desviación suponga restricción de las garantías a que tienen derecho los litigantes. Sería incurrir en una excesiva solemnidad y en un formalismo vacío, sancionar con nulidad todos los apartamientos del texto legal, aún aquellos que no provocan perjuicio alguno. El proceso sería, como se dijo en sus primeros tiempos, una misa jurídica, ajena a sus actuales necesidades.'. Este principio de trascendencia está consagrado en los artículos 358 (349) y 1067 (1014) del Código de Procedimiento Civil, cuando disponen de manera categórica que la nulidad procesal por omisión de solemnidades sustanciales o la violación del trámite correspondiente a la naturaleza del asunto o al de la causa que se está juzgando, anula el proceso, y los juzgados y tribunales lo declaran de oficio o a petición de parte, siempre que dicha omisión o violación hubiese influido o pudiese influir en la decisión de la causa. De otro lado, las nulidades procesales vienen a ser sólo remedio de excepción cuando no se puede reparar o corregir el error. Las omisiones o quebrantos procesales son saneables porque el fin primordial de la administración de justicia es el de buscar la paz social, lo que se logra con la pronta terminación de los conflictos; no volverlos interminables y mantener el principio de seguridad jurídica que se logra con reglas claras de juego; no mantener las cosas inciertas y los conflictos inacabados. (...)”

37. Así mismo en nuestro sistema procesal, la nulidad está regulada por dos principios: especificidad y trascendencia, es decir, las solemnidades en el proceso deben ser especificadas y pertinentes en la ley (especificidad) y deben haber tenido un impacto en la decisión de la causa (trascendencia)³¹.
38. Al ser el objeto de la presente causa (acumulada), un conflicto interno dentro del Movimiento Unidad Plurinacional Pachakutik, por una resolución emitida por el órgano electoral provincial, no solo era necesaria la comparecencia al proceso del órgano que emitió la resolución impugnada (Tribunal Electoral Provincial del MUPP), sino también, la comparecencia del representante legal, es decir el magister Luis Guillermo Churuchumbi Lechón, pues es el, de acuerdo al régimen orgánico del movimiento, el llamado a defender los intereses del movimiento en instancias judiciales y extrajudiciales.
39. Al no haberse citado al representante legal, en el presente caso, se le ha dejado en indefensión, pues no ha comparecido a juicio y no ha podido ejercer su derecho a la defensa.

³¹ Resolución No. 282-2009, de la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia, E.E. 170, 19-VII-2011



CAUSA No. 045-2024-TCE (Acumulada)

40. Ahora bien, consta del proceso que, el representante legal del Movimiento Unidad Plurinacional Pachakutik, magister Luis Guillermo Churuchumbi Lechón, comparece al proceso mediante escrito de 26 de abril de 2024, a través del cual señala:

"(...) por afectar los derechos que me corresponde a la tutela judicial efectiva, seguridad jurídica y debido proceso, tomando en consideración que me han privado de contraponer y defender las pretensiones planteadas y ejercer las garantías constitucionales [Sic] me corresponde".

41. Es criterio de este juzgador que el magister Luis Guillermo Churuchumbi Lechón, en calidad de representante legal del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, al comparecer al proceso y solicitar la nulidad, se dio por citado en la causa No. 045-2024-TCE (Acumulada).

Con los antecedentes expuestos, en mi calidad de juez de instancia, **DISPONGO:**

PRIMERO: Aceptar el pedido de nulidad propuesto por el magíster Luis Guillermo Churuchumbi Lechón, en calidad de coordinador nacional del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, por haberse vulnerado su derecho a la defensa.

SEGUNDO: Declarar la nulidad de todo lo actuado desde fojas 829 del expediente, esto es, desde la contestación a la denuncia y anexos presentados por el señor Luis Gilberto Talahua Paucar y su abogado patrocinador.

TERCERO: Remitir al magíster Luis Guillermo Churuchumbi Lechón, coordinador nacional del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, copia del expediente íntegro en digital, por medio de un enlace de descarga "*link*" y en CD. Para retirar el CD, deberá comparecer a las oficinas del Tribunal en persona, o a través de su abogado patrocinador o de terceros debidamente autorizados.

CUARTO: Otorgar a la organización política Movimiento Unidad Plurinacional Pachakutik, el término de cinco (5) días para contestar la acción presentada en su contra, contados a partir de la notificación del presente auto, conforme lo establece el artículo 97 inciso primero del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

En el escrito de contestación se deberá anunciar y presentar las pruebas de descargo, además, deberán pronunciarse en forma expresa sobre cada una de las pretensiones de los recurrentes, sobre la veracidad de los hechos alegados y sobre



CAUSA No. 045-2024-TCE (Acumulada)

la autenticidad de la prueba documental que se haya acompañado, con la indicación categórica de lo que admite o lo que niega.

QUINTO: Los documentos con los que se dé cumplimiento a lo ordenado por este juzgador, deberán entregarse a través de recepción documental de la Secretaría del Tribunal Contencioso Electoral, en las instalaciones del Tribunal, situado en la calle Juan León Mera N21-152 y Vicente Ramón Roca de esta ciudad de Quito.

Podrán también presentarse documentos a través del correo electrónico de la Secretaría General de este Tribunal, en el correo electrónico secretaria.general@tce.gob.ec Los escritos ingresados por medios electrónicos deberán contener firma electrónica que pueda ser validada en el programa FirmaEc.

SEXTO: Conferir las copias certificadas, de conformidad con la solicitud realizada por el abogado Franklin Casicana, para lo cual, y a través de la Secretaría Relatora del despacho, a costas del peticionario, entréguese la siguiente documentación:

- "a.- Auto de sustanciación de fecha Quito D.M., 20 de febrero de 2024 a las 13h00, suscrito por el Dr. Ángel Torres Maldonado Msc. Phd (c), constante a fojas 497 y 498 vuelta, del expediente.*
- b.- Oficio Nro. 023-TNE-PK-2024, de fecha DM Quito, 22 de febrero del 2024, constante a fojas 255 del expediente.*
- c.- Oficio Nro. CNE-DPT-2024-0036-OF, de fecha Ambato, 22 de febrero de 2024, constante a fojas 508 del expediente.*
- d.- Oficio Nro. CNE-DPT-2024-0036-OF, de fecha Ambato, 22 de febrero de 2024, constante a fojas 508 del expediente.*
- e.- Memorando Nro. CNE-UPSGT-2024-0070-M, de fecha Ambato, 22 de febrero de 2024, constante a fojas 509 del expediente".*

A efectos de la entrega de la referida documentación que se ha dispuesto, el peticionario deberá comparecer ante este despacho personalmente o a través de tercera persona debidamente autorizada, con quien se suscribirá la correspondiente acta entrega-recepción de la documentación.

SÉPTIMO: Notifíquese con el contenido del presente auto:

- a) A los legitimados activos:



DESPACHO
DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ



CAUSA No. 045-2024-TCE (Acumulada)

- William Hernán Tuqueres Toalombo, en los correos electrónicos: isaiafranklin24@hotmail.com; masaquizasol@gmail.com y a la casilla contencioso electoral No. 124.
- Jorge Sebastián Rasa Sunta, en los correos electrónicos: isaiafranklin24@hotmail.com; jorgeraza_31@hotmail.com y a la casilla contencioso electoral No. 134.

b) A los legitimados pasivos:

- Al magíster Luis Guillermo Churuchumbi Lechón, en calidad de coordinador nacional del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, lista 18, en el correo electrónico: salvascone5@hotmail.com.
- Luis Guilberto Talahua Paucar, presidente del Tribunal Nacional Electoral MUPP en los correos electrónicos: info@jdabogados.ec y paul.jimenez@jdabogados.ec.
- Martha Carolina Durán Pizarro, vicepresidenta del Tribunal Nacional Electoral MUPP; a través de la cartelera virtual-página web del Tribunal Contencioso Electoral.
- Narciso Picham Wampati Yankuam, secretario del Tribunal Nacional Electoral MUPP; a través de la cartelera virtual-página web del Tribunal Contencioso Electoral.
- Edgar Ernán González Sarango, vocal del Tribunal Nacional Electoral MUPP; a través de la cartelera virtual-página web del Tribunal Contencioso Electoral.

c) Al defensor nacional del adherente del Movimiento Unidad Plurinacional Pachakutik-Lista 18; a través de la cartelera virtual-página web del Tribunal Contencioso Electoral.

d) Al defensor provincial del adherente de la provincia de Tungurahua, integrado por los señores: Aníbal Geovanny Núñez Freire, Mónica Nataly Toapanta Martínez y Cristóbal Benigno Ramos Guerra; a través de la cartelera virtual-página web del Tribunal Contencioso Electoral.

OCTAVO: Asígnese a través de la Secretaría General de este Tribunal, una casilla contencioso electoral a los legitimados pasivos: Luis Guillermo Churuchumbi Lechón, en calidad de coordinador nacional del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik; Luis Guilberto Talahua Paucar, presidente del Tribunal Nacional Electoral MUPP; Martha Carolina Durán Pizarro, vicepresidenta del Tribunal



DESPACHO
DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ



CAUSA No. 045-2024-TCE (Acumulada)

Nacional Electoral MUPP; Narciso Picham Wampati Yankuam, secretario del Tribunal Nacional Electoral MUPP; Edgar Ernán González Sarango, vocal del Tribunal Nacional Electoral MUPP.

NOVENO: Publíquese el presente auto en la cartelera virtual-página web del Tribunal Contencioso Electoral.

DÉCIMO: Continúe actuando la doctora Paulina Parra Parra, en su calidad de secretaria relatora.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE. -" F) Dr. Fernando Muñoz Benítez, JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Lo que comunico para los fines de Ley.-


Dra. Paulina Parra Parra
SECRETARIA RELATORA

